

Resolución de Gerencia General Regional

N° **750** -2023-G.R.PASCO/GGR.

Cerro de Pasco, **29 NOV, 2023**

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTOS.

EL INFORME TÉCNICO N° 068-2023-GRP-GGR-DGA-DRRHH/ST-PAD del Expediente 028-2023-GRP-RRHHST-PAD de fecha 05 de setiembre de 2023 INFORME TÉCNICO N° 067-2023-GRP-GGR-DGA-DRRHH/ST-PAD del Expediente 041-2023-GRP-RRHHST-PAD de fecha 03 de Noviembre de 2023; la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del gobierno regional de Pasco (sede Central) recomienda se declare la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Órgano Instructor N° 017-2023-GRP-GOB/DRH de 20 de julio de 2023, del Expediente 028-2023-GRP-RRHHST-PAD Expediente 041-2023-GRP-RRHHST-PAD ; Y ; Res. Del Órgano Instructor N° 022-2023-GRP-GOB-/GGR de 11 de octubre de 2023, carta 01 de fecha referido al deslinde de responsabilidades por las actuaciones de los servidores civiles Daniel Omar Arce Zapata y Julio Rafael Kiwaqui Gómez;

CONSIDERANDO:

Competencia del Gerente General del Gobierno Regional de Pasco para declarar la nulidad de Oficio.

Que, la Gerencia de Políticas Públicas de Gestión del Servicio Civil, con Informe con INFORME TÉCNICO N 1385-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 04 de setiembre 2019, señala respecto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) lo siguiente:

*Es así que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la misma norma, establece que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar. **Solo en caso este último no se encuentre sujeto a subordinación jerárquica, el mismo podrá declarar la nulidad.***

De la revisión de las autoridades de primera instancia que intervienen en su actuación en la PAD previsto en la Ley N° 30057, se advierte que su actuación en la fase instructiva o sancionadora depende del tipo de sanción que se haya propuesto, según las reglas establecidas en el artículo 93 del reglamento de la Ley N° 30057.

(...)

Se puede apreciar que las autoridades del PAD son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de la entidad. Ello también se evidencia en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se establece que la identificación de las autoridades del PAD debe seguir el criterio de la línea jerárquica que los instrumentos de gestión de esta, ha establecido.

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

- b) Sobre la invalidez de los actos del procedimiento administrativo disciplinario
- c) Sobre la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio Referencia

Sobre la validez y nulidad de los actos administrativos en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

2.5 Al respecto, debe señalarse en primer lugar que de acuerdo con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico.

2.6 En efecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: **i) COMPETENCIA**, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación

y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez.

2.7 Así, respecto del requisito esencial de competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2.8 En tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas, no se cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad.

2.9 Por tanto, en caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario, o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda.

2.10 Siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD), ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG. 2.11 En tal sentido, deberán observarse los efectos y alcances de la nulidad de los actos administrativos, garantizándose los derechos obtenidos por terceros de buena fe y el principio de seguridad jurídica en el marco de los procedimientos administrativos.

Sobre la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio

2.12 Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar, que "[...] la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste [...] Igualmente, los artículos en mención señalan que la **nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto [...]**". (Fundamentos 19 y 21).

2.13 Siendo así, teniéndose en cuenta dicho marco normativo general, respecto de la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde, gerente general). [...]"

En ese sentido, de acuerdo al referido precedente, en caso que durante los PAD se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD. 2.15 En efecto, la aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución de la citada autoridad, de acuerdo con el artículo 11° del TUO de la LPAG.



Que en el presente caso con INFORME TÉCNICO N° 067-2023-GRP-GGR-DGA-DRRHH/ST-PAD e INFORME TÉCNICO N° 068-2023-GRP-GGR-DGA-DRRHH/ST-PAD, informa sobre la causalidad de nulidad en las cuales habría caído la Resolución de Órgano Instructor N° 017-2023-GRP-GOB/DRH de 20 de julio de 2023; Y ; Res. del Órgano Instructor N° 022-2023-GRP-GOB-IGGR de 11 de octubre de 2023, referido al deslinde de responsabilidades por las actuaciones de los servidor civiles **Daniel Omar Arce Zapata y Julio Rafael Kiwaqui Gómez**, con informe técnico sustentado por la ST de la sede central, se remite todos los actuados a la unidad ejecutoras de la DIRESA-PASCO para que se continúe con el procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a sus atribuciones por ser de su COMPETENCIA, ya que las UNIDAD EJECUTORA DE LA REGIÓN PASCO y las direcciones mencionadas cuentan con una Oficina de Recursos Humanos y cuenta con el apoyo de una SECRETARIA TÉCNICA PAD.

"Que, el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o UNIDADES EJECUTORAS de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios: a) tener competencia para contratar, SANCIONAR Y DESPEDIR, b) contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces, y c) contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B"

Que, con Resolución de Órgano Instructor N° 017-2023-GRP-GOB/DRH de 20 de julio de 2023; se dio inicio al proceso administrativo disciplinario en contra de los servidor civiles **Daniel Omar Arce Zapata y Julio Rafael Kiwaqui Gómez**, por la presunta infracción o falta administrativa emitido con el INFORME DE CONTROL ESPECIFICA N° 001-2022-2-0832-SCE, del ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PASCO-LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - sobre los hechos por la presunta irregularidad en el hospital, Daniel Alcides Carrión -Pasco, por el "OTORGAMIENTO DE BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19, A FAVOR DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO INCUMPLIENDO LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE" del periodo 01 de mayo de 2020 al 01 de julio de 2021"; y ; Resolución del Órgano Instructor N° 022-2023-GRP-GOB-IGGR de 11 de octubre de 2023, se dio inicio al proceso administrativo disciplinario en contra de los servidor civil y **Julio Rafael Kiwaqui Gómez** por la presunta infracción o falta administrativa por la remisión de la apelación al Tribunal del Servicio Civil, TSC el recurso de apelación interpuesto el 26 de marzo de 2021 por el servidor civil denunciante Jimmy Misael Valenzuela Vilcamiche, contra la Resolución Directoral Nro. 067-2021-GRP-DG-HDAC/P, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, toda vez que fue remitido el recurso de apelación al TSC el 27 de abril de 2021.

SOBRE LA NULIDAD DEL RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 017-2023-GRP-GOB/DRH DE 20 DE JULIO DE 2023 Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 022-2023-GRP-GOB-IGGR DE 11 DE OCTUBRE DE 2023

Que, en el fundamento décimo tercero de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de observancia obligatoria, se indica lo siguiente:

"(...) el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración."

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

"2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en el plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, De igual manera, el TUO de la LPAG, establece en su artículo 3° la competencia como requisito de validez del acto administrativo, señalando que debe "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión", por lo tanto, al encontrarnos con un vicio trascendente dentro de este requisito, el acto estaría inmerso en una causal de nulidad, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios sugiere la nulidad de oficio del acto del procedimiento administrativo disciplinario contenido en los Resolución de Órgano Instructor N° 017-2023-GRP-GOB/DRH de 20 de julio de 2023; se dio inicio al proceso administrativo disciplinario en contra de los servidor civiles **Daniel Omar Arce Zapata y Julio Rafael Kiwaqui Gómez**, por la presunta infracción o falta administrativa emitido con el INFORME DE CONTROL ESPECIFICA N° 001-2022-2-0832-SCE, del ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PASCO-LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - sobre los hechos por la presunta irregularidad en el hospital, Daniel Alcides Carrión -Pasco, por el "OTORGAMIENTO DE BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19, A FAVOR DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO INCUMPLIENDO LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE" del periodo 01 de mayo de 2020 al 01 de julio de 2021"; y; Resolución del Órgano Instructor N° 022-2023-GRP-GOB-/GGR de 11 de octubre de 2023, se dio inicio al proceso administrativo disciplinario en contra de los servidor civiles **y Julio Rafael Kiwaqui Gómez** por la presunta infracción o falta administrativa por la **remisión de la apelación** al Tribunal del Servicio Civil, TSC el **recurso de apelación interpuesto el 26 de marzo de 2021** por el servidor civil denunciante **Jimmy Misael Valenzuela Vilcamiche**, contra la Resolución Directoral Nro. 067-2021-GRP-DG-HDAC/P, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, toda vez que fue remitido el recurso de apelación al TSC el **27 de abril de 2021**, referido al deslinde de responsabilidades por las actuaciones de los servidores **Daniel Omar Arce Zapata y Julio Rafael Kiwaqui Gómez en su condición de ex directores del hospital Daniel Alcides Carrión**, en el cual por **COMPETENCIA siendo personal** unidad ejecutora de la Diresa-Pasco para que se continúe con el procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a sus atribuciones por ser de su **COMPETENCIA**, ya que las **UNIDAD EJECUTORA DE LA REGIÓN PASCO** y las direcciones mencionadas cuentan con una **Oficina de Recursos Humanos** y cuenta con el apoyo de una **SECRETARIA TÉCNICA PAD**.

"Que, el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se considera como entidad pública Tipo

B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o UNIDADES EJECUTORAS de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios: a) tener competencia para contratar, SANCIONAR Y DESPEDIR, b) contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces, y c) contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B"

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la nulidad de oficio de las Resolución de Órgano Instructor N° 017-2023-GRP-GOB/DRH de 20 de julio de 2023; Resolución del Órgano Instructor N° 022-2023-GRP-GOB-/GGR de 11 de octubre de 2023, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de elaboración de los informes de precalificación, a efectos de que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DIRESA.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad atribuida al suscrito en su calidad de superior jerárquico como Gerente General del Gobierno Regional Sede Central, competente para declarar la nulidad de oficio en atención a lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO Resolución de Órgano Instructor N° 017-2023-GRP-GOB/DRH de 20 de julio de 2023; Resolución del Órgano Instructor N° 022-2023-GRP-GOB-/GGR de 11 de octubre de 2023, y de todo lo actuado por la Gerencia general regional, cuya validez depende de los mismos, al haberse configurado la causal de nulidad por competencia contenida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados contra la servidor civiles Daniel Omar Arce Zapata y Julio Rafael Kiwaqui Gómez; signados como Expedientes N° 041-2023-GRP-RRHH-STPAD y N° 028-2023-GRP-RRHH-STPAD.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a los servidores Daniel Omar Arce Zapata y Julio Rafael Kiwaqui Gómez y a la secretaria técnica del PAD, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Ing. Oscar Segundo Cervera Beraun
GERENTE GENERAL REGIONAL

Cc.
Archivo

